



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL –REIVINDICATORIO-
Demandante	CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. –CALDESA EN EN LIQUIDACIÓN-
Demandados	ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA
Radicado	05579310300120190001800
Instancia	Primera
Providencia	General 047 Civil 005
Decisión	Sentencia anticipada. Declara probada la carencia de legitimación en la causa por activa, de manera sobreviniente.

CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL –CALDESA S.A.-

actuando a través de su representante legal, el liquidador OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, promovió demanda reivindicatoria o acción de dominio en contra de **ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA**.

I. LA ACTUACIÓN.

1. HECHOS

CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN es titular del dominio del inmueble con folio de matrícula 019-1699, descrito y alinderado en el hecho primero de la demanda, bien que es conocido como “La Ciudadela”.

La INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN de LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, convocó a proceso concursal de liquidación judicial a CALDESA. En dicho proceso, inicialmente, se adjudicó el inmueble a varias personas, entre ellas a ANGEL SALDARRIAGA PAREJA, correspondiéndole el 0,8734% del dominio.

Posteriormente, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SEDE BOGOTÁ asumió la competencia para conocer el proceso de liquidación, por ello, mediante providencia que dio a conocer a los acreedores el 26 de enero de 2016, decidió dejar sin efectos dicha adjudicación. Como consecuencia de lo anterior, se devolvieron los bienes a la masa de liquidación de la concursada, de manera que ningún acreedor podía disponer de los bienes en liquidación. En la misma providencia se relevó del cargo a quien venía desempeñándose como liquidador y se designó a quien como representante legal de la sociedad promovió la demanda.

Luego de esto, el 24 de julio de 2017, SUPERSOCIEDADES recibió informe en el sentido que se habían consumado actos tendientes a causar daño y deteriorar los bienes de propiedad de CALDESA EN LIQUIDACIÓN. Dentro de esos daños, estaba la sustracción de una casa prefabricada que se encontraba en el inmueble con folio de matrícula 019-1699. Sobre esta situación el demandado explicó que el anterior liquidador de CALDESA había vendido esa casa para pagar los servicios.

Acto seguido, ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA, a través de la red social Facebook, realizó una publicación en la que indicaba "se arrienda casas donde funcionaba Camacol de 4 habitaciones con baño privado buen precio...", adjuntando foto del bien, que coincide con la casa prefabricada de propiedad de CALDESA.

La SUPERSOCIEDADES, luego de conocer la situación de la casa prefabricada, emitió pronunciamiento en el que recordó que había dejado sin efectos la adjudicación y que por ello ningún acreedor podía disponer de los bienes.

Por su parte, el anterior liquidador de CALDESA negó que hubiera autorizado la venta de la casa prefabricada, aclarando que lo ocurrido era que "...se tenía un salón prefabricado y que por estar en mal estado se ordenó tumbiar para evitar accidentes."

Posteriormente, el 31 de octubre de 2017, se realizó diligencia de secuestro en el inmueble, en el que no se presentó oposición, de manera que los bienes quedaron legalmente secuestrados. Desde el momento del secuestro, ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA se negó a desalojar las inmediaciones de "La Ciudadela", perturbando los actos de posesión de CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA, a pesar que ha sido requerido en varias ocasiones para que desaloje.

ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA ha enviado requerimientos a la SUPERSOCIEDADES cobrando gastos de administración por su gestión, administrar y vigilar el predio, justificando su estadía en el bien en el hecho que le fue adjudicado por el anterior liquidador, obviando que ese acto fue dejado sin efectos.

Ante estos requerimientos del demandado, el liquidador de CALDESA ha respondido en diversas ocasiones, expresando que "...él no tiene por qué estar ocupando el predio y que entre los dos no existe ninguna relación contractual como para estar cobrando gastos de administración." Reiterando que debe desalojar el predio.

CALDESA EN LIQUIDACIÓN, el 14 de febrero de 2018, presentó ante la Inspección de Policía de Puerto Nare, querrela civil de policía en contra de

ANGEL SALDARRIAGA por perturbación a la posesión. La primera instancia de esta acción policiva culminó el 12 de diciembre de 2018, negándose las pretensiones por haber operado la caducidad de la querrela. La decisión fue confirmada en segunda instancia el 21 de enero de 2019.

Por otro lado, ANGEL SALDARRIAGA PAREJA promovió demanda laboral en contra de CALDESA EN LIQUIDACIÓN, la cual cursa ante el Juzgado Laboral de Puerto Berrío con radicado 2018-0060. En dicha demanda, ANGEL SALDARRIAGA afirma ser trabajador de la sociedad, siendo contratado por intermedio del anterior liquidador, ostentando el cargo de vigilante del predio.

Finalmente, aunque no lo hace en el acápite de hechos, sino de fundamentos de derecho, la parte actora, señala que los actos perturbatorios de ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA comenzaron el 31 de octubre de 2017, cuando se hizo la diligencia de secuestro y se devolvió la tenencia del bien a CALDESA EN LIQUIDACIÓN. Antes de esto, la actuación de ANGEL SALDARRIAGA no es ni perturbatoria ni posesión, porque inclusive él fue copropietario en algún momento.

Además, en la reforma de la demanda se precisó que el demandado "...está invadiendo..." la casa número 2 de La Ciudadela Caldesa, es la que no ha querido desocupar a pesar de las advertencias y requerimientos.

2. PRETENSIONES

Declarar que CALDESA EN LIQUIDACIÓN es titular del dominio del inmueble con folio de matrícula 019-1699. Asimismo, que se declare que ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA es poseedor de mala fe de los bienes inmuebles objeto de litigio, específicamente de la casa 2 de la Ciudadela Caldesa.

Consecuencialmente, que se condene y ordene al demandado a efectuar la restitución del inmueble junto con todas las cosas que formen parte de él o que se reputen inmuebles por destinación en favor del demandante. Que se declare que CALDESA EN LIQUIDACIÓN, no está obligada a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C., por ser el demandado poseedor de mala fe

3. TRÁMITE

3.1. La demanda fue presentada el 9 de abril de 2019 y admitida en auto del 6 de mayo de 2019.

3.2. El 20 de junio de 2019, fue notificado personalmente del auto admisorio el demandado ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA.

3.3. El 4 de julio de 2019, cuando estaba corriendo el término de traslado de la demanda, la parte actora presentó reforma, la cual fue admitida en auto del día siguiente.

3.4. El demandado contestó la demanda dentro del término de traslado inicial. No se pronunció sobre la reforma.

4. CONTESTACIÓN

4.1. ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA a través de apoderado contestó la demanda y expresó que no era cierto que CALDESA EN LIQUIDACIÓN fuera la titular del dominio del inmueble con folio de matrícula 019-1699. Expresó que los propietarios del referido bien eran las personas enlistadas en la contestación del hecho primero de la demanda. Explicó que ellas estaban relacionadas en el oficio 2019-01-171584 emitido por el Coordinador de Grupo de Procesos en Liquidación de la Superintendencia de Sociedades, dirigido a la ORIP PUERTO BERRIO, para el registro de la adjudicación del inmueble objeto de la demanda, según lo resuelto en auto del 15 de noviembre de 2018, No. 400-001820, en donde se relacionan los adjudicatarios con su número de identificación y el porcentaje adjudicado, sin embargo, esto no aparece registrado en el correspondiente folio de matrícula. Agregó que el liquidador de CALDESA, envió oficio adiado el 10 de junio de 2019, en el que convoca para el 21 del mismo mes y año, a los adjudicatarios para entrega del inmueble con matrícula 019-1966.

Aceptó que CALDESA S.A. adquirió el inmueble objeto del proceso mediante escritura pública 364 de 1996 de la Notaría 21 de Bogotá y que la sociedad en mención había sido convocada a proceso concursal de liquidación judicial.

Admitió que mediante auto 610-002293 del 26 de diciembre de 2014 la Intendencia Regional de Medellín de Supersociedades, adjudicó el bien con matrícula 019-1966. Uno de los adjudicatorios en dicho acto fue ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA, en proporción de 0,8734%.

Luego de esto, la contestación de la demanda se limitó a expresar “no lo discutimos”, “debe ser cierto”, “debe probarse”, “no me consta”, “son dichos del demandante”, “es una afirmación del demandante. Debe probarla” y otras respuestas similares, inclusive, hubo algunos hechos sobre los que el demandado no se pronunció. Por tal razón, en términos de lo previsto en el artículo 96 del CGP, se presumen como ciertos los hechos respondidos de esa manera o no contestados.

La competencia del proceso de liquidación fue asumida por la SUPERSOCIEDADES SEDE BOGOTÁ, relevándose del cargo de liquidador a

Gustavo Osorio Sánchez y designando en su lugar a Octavio Restrepo Castaño.

Admitió que mediante auto del 14 de marzo de 2017, SUPERSOCIEDADES, al evidenciar un yerro en la adjudicación de bienes de la sociedad concursada, dejó sin valor ni efecto alguno, los autos de adjudicación, entre ellos el 610-002293 y se ordenó el embargo del inmueble con matrícula 019-1699. Esta decisión fue confirmada en auto 400-006010, lo que implicó devolver los bienes a la masa de liquidación de la concursada y que ningún acreedor pueda disponer de los bienes.

El 24 de julio de 2017, Jaime Restrepo Castrillón, quien tiene una relación contractual con CALDESA EN LIQUIDACIÓN, informó que se habían consumado actos tendientes a causar daño y deteriorar los bienes de la sociedad. En forma concreta, se sustrajo una vivienda prefabricada que se encontraba en el inmueble llamado La Ciudadela. La explicación que dio ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA, fue que Gustavo Osorio, el anterior liquidador, había vendido la casa prefabricada para pagar servicios públicos de la Ciudadela. El demandado realizó una publicación en Facebook, expresando: “Se arrienda casas donde funcionaba Camaol de 4 habitaciones con baño privado buen precio...”, acompañado de una foto del bien, que coincide con la casa prefabricada propiedad de CALDESA.

Luego de esto, el liquidador acudió a SUPERSOCIEDADES para informar dicha situación al juez que ordenó las medidas sobre los bienes de CALDESA. Por lo anterior, mediante auto 400-012251 del 11 de agosto de 2017, SUPERSOCIEDADES se pronunció: (i) reiterando que desde el 14 de marzo de 2017 dejó sin valor ni efecto los autos de adjudicación, lo que implica que ningún acreedor puede disponer de dichos bienes; (ii) que solo el liquidador puede disponer de los bienes en ejercicio de sus funciones. De igual manera, SUPERSOCIEDADES requirió al liquidador para que verifique la situación e inicie las acciones judiciales pertinentes.

El 31 de octubre de se realizó diligencia de secuestro del bien en donde se expresó no existió ninguna oposición. Frente a lo que el demandado, respondió: “así aparece en el folio de matrícula”

Negó que desde la realización del secuestro, ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA se hubiera negado a desalojar las inmediaciones de la Ciudadela, perturbando los actos posesorios de CALDESA, agregando que si la sociedad hubiera sido diligente, le hubiesen prosperado las acciones policivas en contra del demandado. Ante la deficiencia en la contestación de la demanda, se presume como cierto que OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, el liquidador de CALDESA le solicitó al demandado, en múltiples ocasiones, que debía desalojar el predio.

De igual manera, ante la defectuosa respuesta frente al hecho, se presume como cierto que ANGEL SALDARRIAGA PAREJA, ofició a SUPERSOCIEDADES cobrando gastos de administración por su gestión de administrar y vigilar el predio, justificando que su estadía se debía a que le había sido adjudicada por el anterior liquidador, obviando que esa decisión se dejó sin efectos. La respuesta que recibió el demandado, frente a esas reclamaciones, fueron que "...él no tiene porqué estar ocupando el predio y que entre los dos no existe ninguna relación contractual como para estar cobrando gastos de administración." Reiterándosele que debe desalojar el predio.

Ante la Inspección de Policía de Puerto Nare se tramitó Querrela Civil de Policía por perturbación a la posesión, interpuesta por CALDESA S.A. en contra de ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA, que culminó con decisión favorable al demandado, por haber operado la caducidad.

Finalmente, el demandado promovió demanda laboral en contra de CALDESA EN LIQUIDACIÓN, ante el Juzgado Laboral de Puerto Berrío, la cual cursa con el radicado 2018-0060. En esa demanda, ANGEL SALDARRIAGA PAREJA dice que ostenta el cargo de vigilante del predio.

4.2. Excepciones

a. "Inexistencia de causa para pedir", fundamentada en que el demandante, reconoció en escrito de convocatoria, adiado 10 de junio de 2019, que los propietarios del inmueble 019-1699 son los adjudicatarios.

b. "Temeridad y mala fe de parte del demandante". Al momento de presentar la demanda, CALDESA no era titular de dominio.

c. "Falta de legitimación en causa para actuar". Al culminar el proceso de liquidación de la demandante, con la resolución de adjudicación por parte de SUPERSOCIEDADES, perdió la potestad jurídica para iniciar acciones tendientes a proteger la posesión del inmueble.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se ha de establecer si en el presente asunto se acreditó la falta de legitimación en la causa por activa, como uno supuestos en lo que puede proferirse sentencia anticipada. Para ello, se analizará la incidencia en la pretensión reivindicatoria, que el demandante deje de ser el dueño del inmueble en el transcurso del proceso y que los adquirentes no soliciten la sucesión procesal.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del CGP establece las clases de providencias judiciales, señalando que existen autos y sentencias, siendo estas últimas "...las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien...".

El numeral 3 de la norma en mención señala que, **en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial**, "cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Caracteres especiales fuera de texto).

Se llaman anticipadas las sentencias proferidas antes del momento originalmente considerado por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del término probatorio y las alegaciones conclusivas de las partes.

Sobre las sentencias anticipadas, resulta ilustrativo lo expuesto por el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en la obra "Estructura de la Sentencia Judicial"¹

"Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital. Sin embargo, razones de variada clase las justifican, cuando quiera que la economía procesal, la celeridad, la informalidad, la eficiencia, entre otros motivos, determinan su existencia, porque no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento cuando, a pesar de no haberse surtido todas sus etapas formalmente, él ya está materialmente completo, vale decir, ya es viable sin causar lesión a ningún derecho, decidir la Litis.

Como es posible que no siempre se requiera avanzar hasta el final normal de un proceso para expedir el fallo con que ha de terminar, porque las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia antes, también lo es que en algunas ocasiones puede definirse anticipadamente una parte de la contienda, aunque no toda, opción que la legislación defiende al permitir que el juzgador se pronuncie poniendo fin al litigio en algún o algunos aspectos y continúe las diligencias con respecto a los restantes, en aplicación de lo que se denomina sentencia anticipada parcial, que se justifica por razones de economía, eficiencia, flexibilidad e informalidad

(...)

¹ VILLAMIL PORTILLO, EDGARDO. Estructura de la Sentencia Judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. VII Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, año 2017, páginas 259 y siguientes.

Ninguna formalidad previa exige la norma a la hora de proferir tales providencias si vienen a continuación del vencimiento del término para la contestación de la demanda y son, por esa razón, escritas; por ello resulta suficiente su emisión bajo los parámetros ofrecidos al respecto por el artículo 280, de donde fluye que no se requiere ningún auto anterior determinante del hecho, ni traslado a las partes para alegar de conclusión, ni actividad alguna. Basta pues, emitir el fallo.

(...)

Hay también lugar a la sentencia anticipada "...cuando se cuente probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa", según dispone el numeral 3 del artículo 278, esto es, en cualquier momento del proceso en que alguno de esos fenómenos se halle demostrado procede la sentencia anticipada. Ello supone, como atrás se indicó, que si el hecho está acreditado debidamente antes de citar a audiencia inicial el Juzgador debe emitir sentencia escrita inmediata y sin correr traslado para alegar de conclusión; mas, si se advierte su prueba el curso de la audiencia, es posible proferir el fallo oral en ella una vez concluidas las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y saneamiento procesal, luego de escuchar los alegatos de las partes. (subrayado fuera de texto).

Normalmente los medios de demostración adecuados de estas cinco circunstancias son documentales y por eso resulta muy probable que no se requiera la audiencia y que con demanda y contestación se encuentre establecida claramente la presencia de alguna, razón por la que ha querido el legislador, en aplicación de los principios de flexibilidad e informalidad, permitir esta forma de decisión anticipada a fin de evitar innecesarios desgates procesales y ganar en eficiencia.

No es conveniente, que estando demostrados estos hechos en un proceso, deba continuarse cumpliendo todas sus etapas para luego, al final proferir una definición que podía haberse emitido desde mucho antes y sin sacrificio de los recursos estatales y de los de las partes."

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada, sin trámites adicionales, cuando esté en presencia de alguno de los presupuestos del artículo 278 del CGP, ello como materialización de los principios de celeridad y economía procesal, "...que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, *«con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas»*. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales."²

² SC3473-2018. Ref. Exp. n°. 11001 02 03 000 2018 00421 00, Sentencia del 20 de junio de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

En igual sentido, en otras providencias³, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, refiriéndose a la sentencia anticipada, ha reiterado que es la herramienta con la que se aprecia o se efectiviza la celeridad y economía procesal, lo que se armoniza con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

3.- ACCIÓN DE DOMINIO

La reivindicación o acción de dominio, consagrada en el artículo 946 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

El éxito de la reivindicación presupone la concurrencia de los elementos siguientes: que el actor ostente la propiedad del bien; que el demandado sea el poseedor del mismo; la identidad entre lo poseído y lo pretendido; la singularidad de la cosa perseguida. Artículos 946, 947, 949, 950 y 952 C.C.

Pese a lo anterior, en cada caso pueden presentarse particularidades que den al traste con la prosperidad de la acción de dominio, a que a pesar de acreditarse los cuatro elementos antes referidos. A manera de ejemplo, ello puede suceder cuando se excepciona posesión superior al tiempo necesario para adquirir por prescripción ordinaria o extraordinaria, según sea el caso y, cuando se demuestra la existencia de un vínculo contractual o convencional entre el titular del dominio y el poseedor en virtud del cual al demandado se le hizo entrega del bien.

3.- EL CASO CONCRETO

3.1. CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través del liquidador Octavio Restrepo Castaño⁴, presentó demanda reivindicatoria o acción de dominio, en contra de ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA. Pretende la actora que se declare que esa sociedad es titular del dominio del inmueble 019-1699 conocido como La Ciudadela y que el demandado es poseedor de mala fe de la "Casa 2", además, que se condene al demandado a restituir el inmueble.

3.2. La demanda fue admitida mediante auto del 6 de mayo de 2019, teniéndose como demandante a CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y demandado a ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA.

³ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00); SC12137 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

⁴ Certificados de existencia y representación legal expedidos el 18 de marzo de 2019, presentado como anexo de la demanda. El 27 de octubre de 2020, archivo 15 PDF, expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 019 de 2012.

3.3. Para la procedencia de la acción reivindicatoria, con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, doctrina y jurisprudencia, han señalado como presupuestos de la acción reivindicatoria o de dominio, los siguientes: a) derecho de dominio del demandante; b) posesión actual del demandado; c) identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y d) que se trate de una cosa singular reivindicable, o una cuota determinada proindiviso de ella.

El primero de los presupuestos de la acción reivindicatoria es que el demandante sea titular del derecho de dominio. Esto se deriva de lo dispuesto en el artículo 946 del C.C., norma que establece que la “reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituirla.”

En el caso concreto, con la demanda se aportó el folio de matrícula 019-1699⁵, expedido el 18 de marzo de 2019, en el que en la anotación 004 se aprecia que CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. compró el bien a COLOMBIANA DE CARBUROS Y DERIVADOS S.A. (COLCARBURO), mediante escritura pública 364 del 26 de enero de 1996 de la Notaría 21 de Bogotá.

En la anotación 011 del referido folio de matrícula, registrada el 13 de noviembre de 2015, por parte de la “SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MEDELLÍN” se inscribió el auto 610-014086 del 9 de julio de 2015, mediante el cual se se adjudicó el inmueble a un numeroso grupo de personas. Sin embargo, con posterioridad, el 3 de octubre de 2017 –anotación 013-, se registró el auto 400-006010, mediante el cual se dejó sin valor y efecto la adjudicación antes referida, en consecuencia, se canceló la anotación 011, por lo que el inmueble volvió a estar bajo el dominio de CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y se decretó el embargo del mismo –anotación 14-.

Con lo anterior se acredita que al momento de la presentación de la demanda –9 de abril de 2019-, la demandante CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, era la titular del derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula 019-1966.

3.4. En el curso del proceso, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ, el 6 de noviembre de 2019 emitió el auto 400-014245, el cual fue inscrito o registrado en el folio de matrícula 019-1966 el 5 de diciembre de 2019. En dicha providencia judicial, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, adjudicó el bien, en proceso de liquidación judicial, artículo 58 ley 1116 de 2008, a quienes aparecen enlistados en la anotación 016 del folio de matrícula en mención.

⁵ PDF 01 31/329

En forma sobreviviente, en el transcurso del proceso, por un acto de autoridad, proferido en el marco de un proceso judicial⁶, SUPERSOCIEDADES adjudicó el dominio del bien con folio de matrícula 019-1966, sobre el que se ejerce la acción reivindicatoria, a las 56 personas que resultaron como adjudicatarias, según lo dispuesto por la mencionada autoridad en auto 400-014245 del 6 de noviembre de 2019, tal como se puede apreciar en la anotación 016⁷.

En conclusión, en la actualidad, el dominio del inmueble objeto del proceso, sobre el que se pretende la reivindicación de la denominada “Casa 2” del bien que se conoce como La Ciudadela, ubicado en el corregimiento La Sierra de Puerto Nare, con folio de matrícula 019-1966 no corresponde a CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, sino a las 56 personas que resultaron adjudicatarias.

3.5. El artículo 68 del CGP, establece la “sucesión procesal”, consagrando varios supuestos de hecho en los que puede presentarse, previendo los requisitos y consecuencias jurídicas según sea el caso.

3.5.1. El inciso segundo de la norma en comento señala: “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”

Sobre la extinción de la sociedad demandante, el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006 establece que el proceso de liquidación terminará: “1. ejecutoriada la providencia de adjudicación. 2. Por la celebración de acuerdo de reorganización. Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.”

Por lo anterior, en auto del 21 de febrero de 2020, se expresó que a pesar que se conocía que se había proferido el auto 400-014245 el 6 de noviembre de 2019 por parte de SUPERSOCIEDADES, mediante el cual se adjudicó el inmueble con matrícula 019-1699, esa providencia no se había registrado en la Cámara de Comercio correspondiente. En consecuencia, no se tiene conocimiento que CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se hubiera extinguido, de manera que no estaba acreditado el supuesto de hecho previsto en el inciso segundo del artículo 68 del CGP para la sucesión procesal, ante la extinción de la persona jurídica, de manera que no se podía tener como sucesores procesales a los adjudicatarios.

⁶ Ley 1116 de 2006.

⁷ PDF 01 306/329

En la misma providencia se ordenó oficiar al liquidador de CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y a SUPERSOCIEDADES para que en el marco de sus competencias, dispusieran lo necesario, si es del caso, para ordenar la inscripción de la providencia de adjudicación en el registro mercantil, de manera que se generara certeza sobre la extinción de la persona jurídica.

Hasta el momento de proferir esta providencia, respecto la existencia de CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se encuentra que el 27 de octubre de 2020, esta sociedad aún estaba activa en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio del Magdalena Medio, conforme se aprecia en el certificado de existencia y representación legal⁸. En consecuencia, no hay elementos para pronunciarse sobre la sucesión procesal, en términos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 68 del CGP.

3.5.2. Por otro lado, en cuanto a la sucesión procesal que podría presentarse por adquirir la cosa litigiosa, al proceso compareció Luis Enrique Rodríguez, uno de los adjudicatarios del dominio del inmueble objeto del proceso, solicitando la sucesión procesal, en términos de lo previsto en el artículo 68 del CGP. Dicha petición fue resuelta mediante auto del 21 de febrero de 2020, negando la intervención de esta persona, porque debía acudir a través de apoderado, por tratarse de un proceso de mayor cuantía en el que el derecho de postulación está reservado para abogados.

En la aludida providencia se expresó:

(ii) Los 57 adjudicatarios del derecho de dominio en el proceso de liquidación judicial, como adquirente del bien, podrían intervenir como litisconsortes del anterior titular, según lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 68 del CGP.

Como se ha expresado en esta providencia, se puede apreciar en el certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble 019-1699, que a través de auto de la Superintendencia de Sociedades se adjudicó el referido bien a un numeroso grupo de personas³.

La solicitud para que se considere a los adjudicatarios como litisconsortes del anterior titular es un acto de parte, es decir, solamente el interesado puede realizarlo, mucho más cuando la norma antes mencionada lo establece en términos potestativos ("podrá"), de allí que sea cada uno de los copropietarios quien debe solicitar al juez que admita su intervención, con mayor razón si en el proceso de liquidación adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, se puso en conocimiento la existencia de este proceso reivindicatorio, aspecto este último que será conocido cuando se tenga acceso al auto 400-014245 del 6 de noviembre de 2019 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

⁸ Archivo PDF 15, expedido a través de www.rues.org.co

Hasta el momento, cuando ha transcurrido casi un año desde que SUPERSOCIEDADES profirió el auto 400-014245 del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se adjudicó el dominio del bien con folio de matrícula 019-1966, ninguno de los adjudicatarios ha solicitado su reconocimiento como sucesor procesal, por ser adquirente de la cosa en litigio, para intervenir como litisconsorte del anterior titular, tal como lo preceptúa el artículo 68 del CGP. Esa intervención de los adjudicatarios es potestativa, es decir, depende de la voluntad del interesado. Por ello, no corresponde al funcionario judicial adoptar las medidas correspondientes para integrar la litis con ellos.

3.5.3. En conclusión, no está dado ninguno de los supuestos legales para que opere la sucesión procesal, en términos de lo previsto en el artículo 68 del CGP. De un lado, CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no se ha extinto como persona jurídica y por otra parte, ninguno de los adjudicatarios del bien ha solicitado la sucesión procesal, siendo un acto potestativo de ellos.

3.6. La legitimación en la causa se refiere a la aptitud que deben tener los sujetos del proceso para pretender o para resistir. Consiste en el poder que tienen que tener las partes procesales para participar eficazmente en un proceso hasta obtener sentencia de fondo. Tratándose de personas jurídicas, aunque tienen capacidad para ser parte, su capacidad procesal la ejercitan a través de representante, porque no pueden comparecer por sí mismas.

La legitimación en la causa es la facultad jurídica para pretender determinada declaración o condena (legitimación en la causa por activa) o para controvertir la pretensión (legitimación en la causa por pasiva). *“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene

ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01) -subrayado fuera de texto-

3.6.1. Descendiendo al caso concreto, respecto a la legitimación en la causa por activa, se evidenció que CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN, desde el 5 de diciembre de 2019 dejó de ser la propietaria del inmueble con folio de matrícula 019-1966, porque ese día se registró el auto 400-014245 del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual la SUPERSOCIEDADES adjudicó el dominio del inmueble a: JOSE RODRIGO ANDRADE CASTILLO ; 2) MARCO AURELIO ANDRADE CASTILLO; 3) MARTHA ELENA AVENDAÑO PALACIO; 4) JOSE MARCELO BERNAL SUAREZ ; 5) JORGE HERNAN CANO MORALES ; 6) PATRICIA ELENA CANO SALAZAR; 7) MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA; 8) RAMIRO CAÑAS; 9) LUISA FERNANDA CORREA AGUDELO ; 10) HERNAN ABAD DIAZ GONZALEZ; 11) NELSON DURANGO RODRIGUEZ; 12) GLORIA YANETH GARCIA ATEHORTUA; 13) ELKIN EMILIO GARCIA QUINTERO; 14) JOSE LUIS GAVIRIA MORALES; 15) JAIRO GOMEZ RODRIGUEZ ; 16) LUIS ALBEIRO GUERRA CASTRO; 17) JAIME JAIRO HENAO ARBOLEDA; 18) DANELLY HENAO PULGARIN; 19) KATHERINE HERNANDEZ CORTABARRIA; 20) JOSE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ; 21) RAUL HERNANDO LAVERDE RESTREPO; 22) JUAN PABLO LONDOÑO; 23) NATHALIA LOTERO PELAEZ; 24) ANIBAL DE JESUS MACIAS; 25) VIOLETA YASIDE MACIAS PALACIO; 26) ELIZABETH MAYA MAYA; 27) JOSE OLIVER MAYA OSOSRIO; 28) JORGE OMAR MAZO; 29) SANDRA ISABEL MONTOYA GOMEZ ; 30) EGIDIO ANTONIO MONTOYA URIBE; 31) YADIR OSORIO JIMENEZ; 32) LUZ MARINA OSPINA; 33) ALBERTO ANTONIO PARRA FORONDA; 33) JORGE ELIECER PARRA RODRIGUEZ ; 34) IVAN DE JESUS QUINTERO PADILLA ; 35) GILDARDO DE JESUS RESTREPO SANCHEZ; 36) JEIMMY CAROLINA ROA PINZON; 37) LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ; 38) ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA ; 39) JHON JAIRO SALINAS CELIS; 40) MARIA LUCELLY SANDOVAL ARISTIZABAL; 41) CARLOS JAIME SOTO DUQUE; 42) CARLOS AURTURO VARGAS; 43) WILLIAM DE JESUS VELEZ CASTRILLON ; 44) RAUL ANTONIO VELEZ GARCIA ; 45) GLORIA DULFAY ZAPATA MENESES; 46) DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA ; 47) ECOCARBON S.A.S ; 48) EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO VOLQUETEROS DEL NARE ; 49) INTERAMERICANA DE CARBONES E.U ; 50) INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A; 51) MACOT LTDA; 52) SOCRATES LTDA; 53) SUDANNIN S.A.S; 54) TOBAR ROMERO Y TREJOS ABOGADOS; 55) TRANSPORTES EL SIETE S.A.S; 56) UNION ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S

De esta manera, en el transcurso del proceso quedó demostrado que CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL dejó de ser la propietaria del bien y casi un año después desde que se produjo la adjudicación en el proceso de liquidación judicial llevado a cabo por SUPERSOCIEDADES, ninguno de los adquirentes del bien objeto de la

pretendida reivindicación, ha solicitado el reconocimiento como sucesores procesales, siendo esto último, un acto potestativo de su parte.

Así las cosas, como uno de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria o de dominio es que el demandante sea propietario del bien, al evidenciarse, de manera sobreviniente en el transcurso del proceso, que la actora CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no es la actual titular de dominio del bien, la consecuencia que se genera es la falta de legitimación en la causa por activa, porque en términos de lo previsto en el artículo 946 del Código Civil, quien puede ejercer la acción reivindicatoria es el dueño del bien, calidad que no ostenta actualmente la demandante.

Así las cosas, en la forma prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, se estructura la carencia de legitimación en la causa por activa, surgiendo de esa manera, el deber para el funcionario judicial de dictar sentencia anticipada.

4. Costas procesales

Se conforman por las agencias en derecho más las expensas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del CGP, las que se imponen a la parte vencida en el proceso bajo los parámetros previstos en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura "... dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Para los procesos declarativos en general, en primera instancia de mayor cuantía, las agencias en derecho se establecen entre el 3 y el 7.5.% de lo pedido, cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario. En este caso, se trata de un proceso reivindicatorio de una vivienda construida sobre un lote de mayor extensión cuyo avalúo catastral es de \$1.365.711.208, discriminado así: valor del terreno \$1.179.713.531 y valor de la construcción \$185.997.677.

Para determinar el valor de lo pedido, se tendrá en cuenta que la reivindicación versaba, solamente, sobre la "Casa 2" de "La Ciudadela", por ello no se considerará el avalúo total del bien, sino el de las construcciones y que de acuerdo al contenido de la ficha catastral, en el predio hay 9 edificaciones de tipo residencial. De esta manera, para efectos de la determinación de las costas procesales, el avalúo de las construcciones \$185.997.677, se dividirá entre 9, arrojando un resultado de \$20.666.408.

Así las cosas, de la última cifra establecida, en este asunto en el que se profiere sentencia anticipada se considera equitativo y legal señalar el porcentaje máximo establecido en el 7.5%, en la suma de \$1.600.000 en favor de ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA quien a través de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en contra de CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA en la que se **DECLARA PROBADA** la falta de legitimación en la causa por activa de CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en la demanda reivindicatoria promovida en contra de ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA, por lo expuesto en la parte motiva. De manera que, consecuentemente, se deniegan la totalidad de las pretensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales al demandante CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y en favor de ANGEL DE JESUS SALDARRIAGA PAREJA, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

Juez

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1203aa99424055f43462c966ed77079265792f1b17187c743a110ea4def87594

Documento generado en 27/10/2020 04:33:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>